



## UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

**REF. 610-2019.**

**UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA:** San Salvador, a las horas once horas y treinta minutos del cuatro de diciembre de dos mil diecinueve.

I. El 12 de noviembre del presente año, se presentó la solicitud de información Referencia 610-2019. Lo anterior, en virtud de lo establecido en el Art. 66 inciso primero de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP).

Atendiendo a lo expuesto, en la solicitud de información se requirió la documentación consistente en:

“Necesito los presupuestos anuales modificados y ejecutados entre el 2009 y 2018 de canal 10, Televisión Educativa”.

Se verifico el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Art. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) y de conformidad al Art. 70 de la LAIP se inició el trámite de la solicitud de información remitiendo memorando a la Unidad Financiera Institucional de la Presidencia de la República, en cumplimiento además de la función de enlace entre las unidades de este Órgano del Estado y el ciudadano establecida en el Art. 69 de la LAIP, consistente en llevar a cabo todas las gestiones necesarias a fin de ubicar la información requerida.

El 20 de noviembre de este año, se recibió memorando emitido por la Unidad Financiera Institucional de la Presidencia de la Republica, en el que manifiesta que “A continuación detalle de cada presupuesto según el ejercicio fiscal con su respectiva modificación y ejecución presupuestaria de conformidad al periodo solicitado entre (2009 y 2018) de Canal 10, Televisión Educativa”

### **Fundamentos de derecho de la resolución.**

II. El principio de máxima divulgación ha sido reconocido en el sistema interamericano como un principio rector del derecho a buscar, recibir y difundir información contenido en el artículo 13 de la Convención Americana. En este sentido, tanto la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) han establecido que el derecho de



## UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

acceso a la información debe estar regido por el “principio de máxima divulgación”. Asimismo, el numeral 1 de la resolución CJI/RES.147 (LXXIII-O/08) (“Principios sobre el Derecho de Acceso a la Información”) del Comité Jurídico Interamericano ha establecido que, “[t]oda información es accesible en principio. El acceso a la información es un derecho humano fundamental que establece que toda persona puede acceder a la información en posesión de órganos públicos, sujeto solo a un régimen limitado de excepciones.

1. El Art. 4 letra “a” de la LAIP establece el principio de máxima publicidad como rector del acceso a la información pública, el cual demanda que la información en poder de los entes obligados es pública y accesible y sometida a un régimen limitado de excepciones. En ese orden de ideas, para garantizar dicho principio y el de disponibilidad, la LAIP configuró un procedimiento sencillo y expedito que facilite el acceso de la información pública a toda persona.

Asimismo, la Corte IDH, se ha manifestado sobre el principio de máxima publicidad, en el sentido que: “en una sociedad democrática es indispensable que las autoridades estatales se rijan por el principio de máxima divulgación, de manera que toda la información en poder del Estado se presuma pública y accesible, sometida a un régimen limitado de excepciones”.

También, se puede interpretar que los tres efectos del principio de máxima publicidad frente a la información que produzca, administra o se encuentra en poder de los entes obligados, son que: a) el derecho de acceso es la regla y el secreto es la excepción; b) la carga probatoria para justificar cualquier negativa de acceso a la información debe recaer al órgano que fue solicitada; y, c) preeminencia del derecho de acceso a la información en caso de conflictos de normas o faltas de regulación.

Para el caso en concreto se ha permitido el acceso a la información solicitada por el ciudadano en su totalidad, desde el año 2010 a 2018, debe aclararse que en lo que respecta al año 2009 se consignó en la respuesta “n/a” pues en dicho periodo la dirección y la administración de Radio el Salvador, Canal 10 Televisión Educativa y Cultural, fueron asignadas a la Secretaria de Comunicaciones de la Presidencia de la Republica. Sin embargo, el presupuesto de funcionamiento de los mismos continuó durante el ejercicio financiero fiscal 2009, asignado al Ministerio de Gobernación, en el caso de la radiodifusora, y asignado al Ministerio de Educación, en el caso de la estación televisora. Como consta en el Decreto Ejecutivo Número 8 de fecha 24 de junio de 2009.





## UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

### III. Decisión del caso

Por tanto, de conformidad con las razones antes expuestas y disposiciones legales citadas, y con base al Artículos 72 letras “c” de la LAIP, **resuelvo:**

a) **Conceder parcialmente** el acceso a la información requerida desde el año 2010 al 2018, aclarando que, lo correspondiente al año 2009 puede solicitarlo en las Unidades de Acceso a la Información del Ministerio de Educación y Gobernación.

b) **Hacer** saber al solicitante que si no se encuentra conforme con la información proporcionada puede interponer el recurso de reconsideración ante esta misma sede en aplicación de los Arts. 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos, en el plazo de 10 días hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución, contados a partir de 24 horas posteriores a la remisión del correo electrónico que la contiene.

c) **Hacer** saber al solicitante que si no se encuentra conforme con la información proporcionada también le queda expedita la vía administrativa para acudir al Instituto de Acceso a la Información Pública en virtud de lo establecido en el Art. 135 de la Ley de Procedimientos Administrativos y Arts. 82-83 de la Ley de Acceso a la Información Pública.

**Notifíquese.**



**Gabriela Gámez Aguirre**  
Oficial de Información  
Presidencia de la República